



## **HISPANIA NOVA**

Revista de Historia Contemporánea

<http://hispanianova.rediris.es>

### SEPARATA

Nº 10 – AÑO 2012

E-mail: [hispanianova@geo.uned.es](mailto:hispanianova@geo.uned.es)

© HISPANIANOVA

ISSN: 1138-7319 – Depósito Legal: M-9472-1998

Se podrán disponer libremente de los artículos y otros materiales contenidos en la revista solamente en el caso de que se usen con propósito educativo o científico y siempre u cuando sean citados correctamente. Queda expresamente penado por la ley cualquier aprovechamiento comercial.

## **DOSSIER**

# **De Genocidios, Holocaustos, Exterminios...** **Sobre los procesos represivos en España durante la** **Guerra Civil y la Dictadura**

**Julio ARÓSTEGUI, Jorge MARCO y Gutmaro GÓMEZ BRAVO (Coord.)**

**Nuestro pasado presente: práctica genocida y franquismo**

**Our Past Present: Genocidal Practice and Francoism**

**Antonio MIGUEZ MACHO**  
(Universidade de Santiago de Compostela)



**Antonio MIGUEZ MACHO**

***Nuestro pasado presente: práctica genocida y franquismo.***

**Título en inglés:** Our Past Present: Genocidal Practice and Francoism

**RESUMEN**

Emplear con precisión los conceptos para analizar el fenómeno de la violencia asociada a la instauración del Régimen franquista, constituye un reto historiográfico de primer orden. En este texto, se propone analizar las potencialidades interpretativas que el concepto de genocidio podría tener a este efecto. Para ello, en primer lugar se realiza un examen crítico de la genealogía del concepto de genocidio, así como se intenta puntualizar lo que se entienden como equívocos al respecto de su uso. Se presenta a continuación un modelo de análisis de la práctica genocida franquista en etapas, con la particularidad de incluir la violencia física como parte de una secuencia mucho más amplia. Finalmente, se introducen algunos apuntes comparativos de lo que significan las políticas públicas de la memoria desde el punto de vista de las leyes de amnistía en el contexto español y latinoamericano.

**Palabras clave:**

Genocidio, práctica genocida, violencia franquista, memoria, amnistía

**ABSTRACT**

It is a main historiographical goal, in the analysis of the phenomenon of the violence related to the Francoist Regime's establishment, to use the concepts accurately. In this paper, it is proposed to examine the interpretative potential that the concept of genocide could have to this effect. In the first place, a critical examination for the genealogy of the concept of genocide itself it will be made, as well as the discussion of the frequent errors related to its use. Then, it will be presented a stage model of analysis of the Francoist genocidal practice, including the physical violence as a part of a wider sequence of events. Finally, there will be some comparative remarks about the meaning of the public politics of the memory, regarding to the the laws of amnesty in the Spanish and Latin American context.

**Key words:**

Genocide, genocidal practice, Francoist violence, memory, amnesty

**NUESTRO PASADO PRESENTE:  
PRÁCTICA GENOCIDA Y FRANQUISMO:**

Antonio Miguez Macho<sup>1</sup>  
Universidade de Santiago de Compostela

**La historia de Juana y Francisco**

El cuerpo sin vida de Juana Capdevielle apareció tirado en una cuneta de la carretera A Coruña-Madrid a la altura del pueblo lucense de Rábade. La inscripción del Registro Civil hace referencia al descubrimiento de un cadáver de una mujer desconocida, de alrededor de 30 años, con causa de muerte por «disparos de arma de fuego en su pecho y en su cabeza». Entre sus pertenencias se hallaba una moneda de cinco centavos, un reloj de plata y un anillo en el dedo medio de su mano derecha. Aquellos que la asesinaron, se preocuparon en dejar claro que su crimen no era un vulgar robo, más allá de que realmente no hubiesen aprovechado para expoliar y violar a la joven mujer antes de ejecutarla. Ella estaba recién casada y sus pertenencias incluían los regalos que había recibido el día de su boda en marzo de 1936. Su marido era el ya difunto Gobernador Civil de la Provincia de A Coruña, Francisco Pérez Carballo, un joven letrado en Cortes, que el mismo día 24 de julio fue ejecutado en la capital coruñesa después de un simulacro de Consejo de Guerra del que ni siquiera ha quedado constancia escrita, junto con los principales responsables de las fuerzas de seguridad de aquella ciudad. Juana era bibliotecaria y archivera de profesión, una mujer que no aceptaba ser relegada a un papel secundario en aquel mundo de hombres y por ello era especialmente odiada entre los medios más reaccionarios. Ambos, Francisco y Juana, dejaron de existir entre julio y agosto del 36. El primer crimen tuvo lugar cuando Galicia aún no había caído por completo en mano de los golpistas, el segundo, ya en agosto, se había producido después de que Juana hubiese sido detenida, liberada y finalmente nuevamente detenida, cuando ya

---

<sup>1</sup> Departamento de Historia Contemporánea y de América. Este trabajo se enmarca en los proyectos «La nacionalización española en Galicia. 1874-1936», IP Miguel Cabo Villaverde, «Mobilización política e conflictividade social nun contexto de grandes cambios: a Galicia rural durante o tardo franquismo e a transición (1960 - 1982)», IP Daniel Lanero, «Políticas agrarias en un contexto autoritario, de la autarquía a la Revolución verde: consecuencias en el agroecosistema, la economía y la Sociedad rural (1940-1980)» IP Lourenzo Fernández Prieto, integrados en el Grupo de Referencia Competitiva: «Historia agraria e política do mundo rural. Séculos XIX e XX». IP Lourenzo Fernández Prieto.

los frentes de guerra estaban lejos de las «apacibles» tierras galaicas y los sublevados y sus apoyos tenían un control completo de la situación.

Otra historia más entre las múltiples que componen el rompecabezas de las escenas de violencia que tuvieron lugar en aquel contexto. Precisamente, un gran mosaico que se ha construido a partir de cientos, miles de historias personales, de testimonios y también documentación que hacen posible la narración, aunque sea parcial, de los sucesos que se vivieron en aquella España a partir de julio de 1936. Indudablemente, el conocimiento de los casos concretos, también en lo que la perspectiva local o regional se refiere, influye en la perspectiva que adoptamos al reflexionar sobre ellos. Todo este detalle en el conocimiento de los casos particulares ha dado lugar en numerosas ocasiones, a la falta de reflexión conceptual y comparativa sobre el significado histórico que han tenido. Afortunadamente, también, existen ejemplos de estudios que apuntan en una dirección diferente.<sup>2</sup> En todo caso, parece más que pertinente hacer explícita una discusión sobre los aspectos fundamentales de un debate tantas veces mentado, que conecta además con lo que ha sido y aún sigue siendo «moda de la memoria histórica».<sup>3</sup>

La propuesta de este texto parte de una apuesta conscientemente arriesgada e, intencionalmente, provocadora: emplear la perspectiva de estudios de genocidio para dar cuenta de los hechos de violencia de retaguardia de los sublevados, lo que llamamos la violencia franquista para ser sintéticos. Se hace necesario, primero, aclarar el significado de «genocidio» como concepto heurístico y señalar exactamente

---

<sup>2</sup> En lo tocante a lo estrictamente conceptual, se puede citar por ejemplo el trabajo de J. RODRIGO, *Hasta la raíz: violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza, 2008, los capítulos que se dedican en P. ANDERSON, *The Francoist Military Trials. Terror and Complicity, 1939-1945*, London, Routledge, 2010 o modestamente A. MIGUEZ MACHO, *O que fixemos en Galicia. Ensaio sobre o concepto de práctica xenocida*, Ourense, Difusora de Artes e Ideas, 2009 y A. MIGUEZ MACHO, *Xenocidio e represión franquista en Galicia*, Santiago de Compostela, Lóstrego, 2009.

<sup>3</sup> «Un presente saturado de memoria» en I. PEIRÓ, «La era de la memoria: reflexiones sobre la historia, la opinión pública y los historiadores», *Memoria y Civilización*, 7 (2004), 243-294 (p. 245); I. PEIRÓ, «La consagración de la memoria: una mirada panorámica a la historiografía contemporánea», *Ayer*, 53 (2004), 179-205; I. ROSA, «Empacho de memoria», en *El País*, 6 de julio de 2006; J. C. ALEXANDER: «Toward a theory of cultural trauma», en J. C. ALEXANDER et al. (eds.), *Cultural trauma and collective identity*, Berkeley, University of California Press, 2004, pp. 1-30; E. TRAVERSO, *El pasado: instrucciones de uso. Historia, memoria, política*, Madrid: Marcial Pons, 2007; K. HODGKIN y S. RADSTONE (eds.), *Contested Pasts. The politics of memory*, Londres, Routledge, 2002; A. ROSA et. al. (eds.), *Memoria colectiva e identidad nacional*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000; J. ARÓSTEGUI, «Traumas colectivos y memorias generacionales: el caso de la guerra civil», en J. ARÓSTEGUI y F. GODICHEAU (eds.), *Guerra Civil. Mito y memoria*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 57-94.

su dimensión interpretativa en lo que aquí concierne. Además, estas precisiones conceptuales son funcionales para abordar el segundo punto de este trabajo, fundamentalmente señalar las posibilidades tanto interpretativas como comparativas que el concepto de práctica genocida puede aportar, según mi visión, al estudio de este tema. Y en tercer lugar, se dará cuenta de la relación que guarda esta «reconceptualización» de lo que son los actuales estudios sobre la «represión», en lo que respecta a la llamada «memoria histórica», las políticas públicas de memoria y reparación, así como la parte judicial que pudiese estar relacionada con todo esto.

### **Genocidio: un concepto mal entendido**

Cuando comencé a interesarme por el uso y abuso del concepto de genocidio, fui consciente de lo poco que conocía por mi formación de historiador de su significado. Paradójicamente, un neologismo que ha surgido hace tan poco tiempo en términos históricos (ni siquiera setenta años), ha tenido un éxito indudable desde el punto de vista no sólo académico y jurídico, sino también en el común de la ciudadanía. Evidentemente, este último uso del concepto se refiere más que nada a la equiparación de su significado con sucesos muy graves de matanzas colectivas y se emplea, sobre todo, con un carácter enfático. Por ello también, algunos autores se han esforzado en tachar la violencia franquista como «genocidio» o le han dedicado a Franco y sus adláteres el calificativo de «genocidas», con una pretensión no indisimulada de ser mucho más rotundos que al emplear denominaciones que consideran más o menos neutras como «represión» o «represores».<sup>4</sup> En estas líneas, no se discute el derecho de cada cual a congraciarse con su propia contundencia, pero es preciso aclarar que en absoluto lo que aquí se escribe tiene esa intención. Ni se pretende ser más contundente, ni tan siquiera en mayor medida rotundo, sino todo lo contrario. La idea es emplear con precisión los conceptos para huir declaradamente de cualquier atisbo de «antifranquismo», una ideología que ha sido y sigue siendo dominante en buena parte de los estudios de «represión», al calor también de una determinada proyección social que la avala. Un discurso el del «antifranquismo» que en cuanto al estudio de la violencia de retaguardia franquista ha sido particularmente

---

<sup>4</sup> Posibles ejemplos de esto en F. MORENO GÓMEZ, *1936: el genocidio franquista en Córdoba*, Barcelona, Crítica, 2008 o FÒRUM PER LA MEMÒRIA DEL PAÍS VALENCIÀ, *El genocidio franquista en Valencia. Las fosas silenciadas del cementerio*, Barcelona, Icaria, 2008.

perturbador, porque ha servido por una parte para el loable propósito de abrir un campo de estudio ignoto en su momento, como para el nefasto resultado de convertirlo en una sarta de tópicos de los que es muy difícil desprenderse por completo.

Desprenderse del discurso del «antifranquismo» supone, a mi juicio, abandonar también una pretendida y supuesta especificidad del caso español que anula las posibilidades de comparación razonables. Entre otras razones, porque el discurso del «antifranquismo» vendría a ser la versión española de los discursos «antifascistas» del ámbito europeo. Sin embargo, el «antifranquismo», como su nombre indica, remite a un fenómeno netamente español, con un carácter singular y polémico. En su momento, tuvo lugar una prolífica y sumamente interesante en algunos aspectos polémica en torno a la «naturaleza política» del régimen franquista, precisamente relacionada con la cuestión anteriormente expresada del carácter genuino del caso español, complejo y matizado conforme a los estándares europeos e internacionales de régimen fascista.<sup>5</sup> Algo sumamente llamativo, en todo caso, ha sido la fuerte diferenciación conceptual que se estableció en todo este debate entre lo que serían las bases sociales, políticas e ideológicas del régimen, así como su práctica política efectiva, y la formidable violencia que habría acompañado su instauración. Los ámbitos de estudio parecían estancos. Esta es una afirmación de principios: esa diferenciación es imposible desde el punto de vista conceptual. La muerte de Francisco y Juana con la que comenzaba este texto como ejemplo de muchas más, no es disociable de las políticas fascistizadas, nacionalcatólicas o tecnocráticas que caracterizaron al Régimen de Franco, según el caso y la terminología, sino que es el punto de arranque de lo que a continuación sigue. La violencia genocida no es privativa de una ideología o de una determinada expresión de la política, sino que es uno de los mecanismos que existen a disposición de múltiples intencionalidades ideológicas con una pretensión reorganizadora de lo social. Es, por definición, una violencia ideológica, porque remite a la construcción de un enemigo para la destrucción. Pero no es ni una violencia que se defina por el número de las víctimas,

---

<sup>5</sup> Es imposible citar aquí lo que ha sido un verdadero aluvión historiográfico de referencias, por lo que me remito simplemente a uno de los textos que considero fundamentales a este respecto, I. SAZ, *Fascismo y franquismo*, Valencia, Universitat de València, 2004.

ni por su carácter identitario, o mucho menos, por el pretendido éxito o fracaso en la consecución de sus objetivos inmediatos de aniquilación.

El principal problema para entender este uso de genocidio parte de la propia naturaleza del concepto. El genocidio es por definición una práctica, no un resultado. Por eso precisamente no cabe preguntarse si «existió genocidio» referido a un caso histórico concreto, pensando en términos de las consecuencias de lo que sucedió. Cabe preguntarse si existió una práctica genocida conforme a lo que sucedió en sí mismo. El origen del término remite en concreto a una preocupación de tipo preventivo: evitar que una determinada práctica tenga lugar y sea la causa de consecuencias devastadoras para los seres humanos y las sociedades que estos conforman en el tiempo. Raphael Lemkin, el jurista y politólogo de origen polaco que acuñó el concepto por primera vez, remite su uso al estudio de determinados casos históricos que le marcaron sobremanera, particularmente el de los armenios. Fundamentalmente, Lemkin quería encontrar una definición que sirviese en el ámbito del derecho internacional para amparar y proteger a las poblaciones de ser objeto de ciertos tipos de violencia extrema.<sup>6</sup> Una búsqueda que se remonta más allá de Lemkin al menos a mediados del siglo XIX, cuando comienza el desarrollo de la legislación humanitaria internacional.<sup>7</sup>

Genocidio no es, pues, un concepto que se invente al calor de una experiencia concreta, como puede ser la violencia perpetrada por los nazis contra los judíos, sino que más bien es el resultado de un proceso muy largo de definición de una violencia que adquiere un carácter novedoso, al menos a ojos de quien la analiza.<sup>8</sup> Novedoso no por el número de víctimas o por la brutalidad, sino por el amparo de unas estructuras

---

<sup>6</sup> Al respecto de Lemkin, véase W. KOREY, «Raphael Lemkin “the unofficial man”», *Midstream*, 35, 5 (1989), pp. 45-48. El concepto de genocidio en R. LEMKIN, *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation –Analysis of Government- Proposals for Redress*, Washington D.C., Carnegie Endowment of International Peace, 1944.

<sup>7</sup> Un breve repaso sobre estas cuestiones en X. PONS RAFOLS, «Revisitando a Martens: las normas básicas de humanidad en la Comisión de Derechos Humanos», en M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA y A. SALINAS DE FRÍAS (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. 2, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 1095-1118. Distintos aspectos del desarrollo del derecho internacional humanitario en C. GREENWOOD, «Historical Development and Legal Basis», en D. FLECK (ed.), *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts*, Oxford University Press, Nueva York, 1995, p. 28 y A. CASSESE, «The Martens Clause: Half a Loaf or Simply Pie in the Sky?», *European Journal of International Law*, 11 (2000), pp. 187-216.

<sup>8</sup> D. M. SEGESESSER y M. GESSLER, «Raphael Lemkin and the international debate on the punishment of war crimes (1919-1948)», en D. J. SCHALLER y J. ZIMMERER (eds.), *The Origins of Genocide. Raphael Lemkin as a historian of mass violence*, Londres/Nueva York, Routledge, 2009, pp. 9-24.

estatales que se hallaban considerablemente más desarrolladas que en otros momentos de la historia y que sumadas al uso de técnicas burocráticas, convierten las prácticas violentas en algo sumamente inquietante. Sea verdad o no que estas diferenciaciones se pueden realizar en términos históricos con rotundidad, lo cierto es que el empleo de genocidio parece que permitía solucionar un problema de definición que las sucesivas conferencias de unificación del derecho penal internacional del período de entreguerras no habrían sido capaces de solventar. Abría, además, las puertas a que la pretendida aplicación de una legislación internacional en crímenes de esta índole, fuese posible, algo que tampoco se logró después de la I Guerra Mundial, pero que sí tendría efecto al finalizar la II Guerra Mundial.

El camino que siguió el concepto en cuanto a lo jurídico es bien conocido por los estudiosos del caso. Después de que adquiriese rango internacional por la resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones en 1946, transformó sutilmente, pero muy notablemente, su significado a efectos jurídicos en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Se ha reiterado muchas veces el contexto concreto en que esta definición fue aprobada y no cabe reiterar aquí la imprecisión y absurdidad que introduce desde el punto de vista analítico la exclusión de los grupos políticos.<sup>9</sup> Esto ha sido discutido en diversos planos, pero también en el académico, porque el concepto mantuvo siempre una dimensión de tipo analítico que no tenía necesidad de dar cuenta de ese tipo de acuerdos jurídicos y que naturalmente siguió acertando en un uso genuino de la idea original.<sup>10</sup> Llegado a este punto, es preciso aclarar que la preferencia por el concepto atiende a lo que considero esta precisión conceptual que aporta y que por supuesto, no tiene por qué ser exclusiva del mismo. Si existiese un concepto virtuoso que permita dar cuenta de lo que da genocidio, sin perder por ello ningún matiz de significado, sería el primero en aceptarlo y usarlo ampliamente. Hasta este momento, exterminio, violencia política, represión o politicidio, son conceptos que se quedan cojos en alguno o en muchos aspectos.

---

<sup>9</sup> W. A. SCHABAS, *Genocide in International Law*, New York, Cambridge University Press, 2000, p. 135 y ss.

<sup>10</sup> Ver, entre otros, L. KUPER, *Genocide: Its Political Use in the Twentieth Century*, New Haven, Yale University Press, 1981, D. FEIERSTEIN, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007 o B. KIERNAN, *Blood and soil: a world history of genocide and extermination from Sparta to Darfur*, New Haven, Yale University Press, 2007.

En este sentido, cabe señalar qué es lo que aporta exactamente el significado de genocidio, o «práctica genocida», que uso para evitar cualquier tipo de confusión sobre su dimensión jurídica en vigor o algunos matices que el uso vulgar del concepto pudiese aportar:

- a. Define un proceso violento que tiene como objetivo la eliminación de un grupo social, a partir del uso del propio aparato del Estado y el monopolio de la violencia teóricamente legítima que posee.
- b. Como tal proceso, se ubica en una secuencia, que necesariamente comienza por una definición más o menos formal de las características del grupo social que se quiere eliminar y de quiénes son sus miembros, sigue con una serie de técnicas violentas concretas que intentan contribuir al objetivo mencionado de la destrucción del grupo social considerado enemigo, y prosiguen con una fase de negación de que tal tipo de crímenes hayan tenido lugar.
- c. La eliminación del grupo social que pretende una práctica genocida pasa en mayor o menor medida por la eliminación física de sus miembros. Sin embargo, no se reduce a este aspecto, sino que también implica la destrucción de las manifestaciones identitarias que definen a ese grupo como tal desde la perspectiva de los perpetradores.
- d. Teniendo en cuenta la implicación del Estado, necesaria para que una práctica genocida se pueda realizar como tal, el conjunto de la sociedad se ve concernido en su desarrollo, bien sea desde la posición de víctima o afectado por las medidas de tipo represivo, o bien sea por la alineación con la posición de los verdugos, activa o pasivamente.

### **Práctica genocida y violencia de retaguardia de los sublevados**

La genealogía del concepto es un paso previo imprescindible para poder aplicar con criterio el término genocidio, sin embargo la gran cuestión es si tiene algún tipo de potencialidad interpretativa para analizar históricamente los sucesos que se desencadenaron en España a consecuencia del Golpe de Estado de julio de 1936. Y no solamente aquellos más violentos, sino también los discursos que acompañaron la práctica de la violencia y la evolución en el tiempo de las formas que habría adquirido. Como ya he hecho en otro lugar, considero que es útil aplicar como marco interpretativo el modelo de «Ocho Estadios del Genocidio» que Gregory Stanton

desarrolló en su momento.<sup>11</sup> Se trata de una secuenciación de cómo la práctica genocida se desarrolla en etapas sucesivas de tal modo que no estrictamente cada fase es inmediatamente anterior a la siguiente, pero sí que todas ellas son precisas para que un genocidio tenga efectivamente lugar.

El primer estadio de este proceso es la clasificación, definida como la diferenciación entre «nosotros y ellos», sucedido por el segundo, la simbolización, que supone la adjudicación de nombres u otros identificadores a las categorías en que se ha clasificado previamente. Tanto la clasificación como la simbolización son procesos sociales comunes en el curso de la Guerra Civil española<sup>12</sup>. En ellos juega un papel fundamental la construcción del «otro» como enemigo. Para los perpetradores, el carácter de estos enemigos no estaba determinado por la pertenencia a unas siglas políticas en concreto, aunque sí por una identidad bien definida. Esta identidad política, social, cultural no se había creado con la República, sino que llevaba décadas configurándose y alimentándose de experiencias movilizadoras en común. También de experiencias represivas. En diversas ocasiones, la autoridad del Estado habría actuado contra ese mismo grupo de población que había sido identificado como contrario al «orden social». En dos momentos en particular, en agosto de 1917 y octubre de 1934, con regímenes totalmente distintos, el aparato del Estado había aplicado medidas represivas excepcionales: se había detenido a todos aquellos dirigentes, militantes e individuos que se consideraban ligados a la citada identidad grupal. Y eso a pesar de que en la mayor parte del territorio español, los dos casos mencionados de intentos revolucionarios no pasaron de ser meras quimeras. En ambos momentos, aunque no se había comprobado delito alguno en concreto para acusar individualmente a los detenidos, los militares que estaban a cargo del «restablecimiento del orden público» identificaron a un grupo a quien atribuyeron la responsabilidad colectiva de los sucesos en cuestión. No es sorprendente, por tanto, que al llegar 1936 los golpistas hubiesen tenido tan claro a quien deberían perseguir,

---

<sup>11</sup> G. H. STANTON, *Ocho estadios del genocidio*, (escrito originalmente en 1996 y presentado en el Yale University Centre for International and Area Studies en 1998). Traducción: Diana Wang.

<sup>12</sup> Véanse por ejemplo los estudios de X. M. NÚÑEZ SEIXAS, *¡Fuera el invasor! Nacionalismos y movilización bélica en la Guerra Civil española, 1936-1939*, Madrid, Marcial Pons, 2006 o F. SEVILLANO, *Rojos. La representación del enemigo en la Guerra Civil*, Madrid, Alianza Editorial, 2007. Una forma original de abordar este extremo se halla en el trabajo de la fotógrafa Sofía Moro, en el que recoge una colección de los protagonistas de la Guerra Civil española que coincidieron en el tiempo y en el espacio, pero cuentan los acontecimientos desde un punto de vista muy distinto: S. MORO, *Ellos y nosotros*, Barcelona, Blume, 2006.

pues llevaban décadas achacando «cualidades» a un enemigo con el que ya habían tenido que lidiar.<sup>13</sup>

Los primeros en estar convencidos de esta identidad común entre los enemigos del «orden social», por lo tanto, eran sus antagonistas, que interpretaron todos y cada uno de los principios de ciudadanía que proclamaban aquellos como un mal negativo. Así, la universalización de derechos civiles y políticos se consideraba como el sinónimo del igualitarismo radical que había consagrado la revolución bolchevique, la promulgación de derechos sociales como el exterminio de la libertad del individuo, la limitación de la arbitrariedad represiva como debilidad del Estado, la libertad de conciencia como anticlericalismo, los derechos de las mujeres como destrucción de la familia, el fomento de valores alternativos como la destrucción de la sociedad tradicional, y el reconocimiento del derecho de autogobierno/autonomía de los pueblos, como separatismo. Dentro de la teoría de la conspiración que se propagaba diariamente en los medios conservadores, en los círculos de reunión que compartían, en las conversaciones cotidianas, comenzaban a proliferar ideas como la del poder oculto de la masonería, la influencia judeo-bolchevique, que encajaban perfectamente en tales planteamientos conspiratorios<sup>14</sup>.

Como antes se indicaba, en el seno de la teoría de la conspiración se incluía la asignación de una condición y vocación oculta a los antagonistas de un hondo valor destructivo con resonancias civilizatorias. La desmesura violenta que acompaña una práctica genocida requiere una base ideológica que tenga una misma dimensión grandilocuente. De este modo, los perpetradores se atribuyen el papel de defensores

---

<sup>13</sup> A. MIGUEZ MACHO, «La destrucción de la ciudadanía y la reruralización ideológica de la sociedad. Práctica genocida, perpetradores y víctimas en el caso gallego durante la guerra civil», en C. NAVAJAS ZUBELDÍA e ITURRIAGA BARCO, D., *Actas del II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Logroño, Universidad de la Rioja, pp. 295-308, 2010. Una visión reciente sobre estas cuestiones, en P. PRESTON, *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Debate, Barcelona, 2011.

<sup>14</sup> Una buena síntesis de la importancia de estas atribuciones de significado en los capítulos dedicados al tema en A. EGIDO LEÓN, (coord.), *Memoria de la Segunda República: mito y realidad*, Madrid, Biblioteca Nueva e Centro de Investigación y Estudios Republicanos, 2006, especialmente en el de Gabriel Jackson sobre el fantasma del comunismo y en el de José Antonio Ferrer acerca de la «conspiración judeomasónica». La importancia de los discursos políticos de la extrema derecha de *Acción Española* en la modelación de la opinión conservadora sobre estos temas en P. GONZÁLEZ CUEVAS, *Acción Española. Teología política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936)*, Madrid, Tecnos, 1998 y J.L. RODRÍGUEZ, *La extrema derecha española en el siglo XX*, Madrid, Alianza, 1997. En el caso de Alemania, se define sintéticamente la pendiente cara al nazismo a partir del «repudio de la República de Weimar en R. GELLATELLY, *No sólo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 23-53.

no solamente de su identidad grupal y de sus intereses más o menos particulares, sino de la civilización que representarían en su conjunto. Esta pudo ser históricamente la idea de «cristiandad» u «occidentalidad», cuando no las dos. Específicamente en el contexto histórico de los genocidios contemporáneos, se construye una suerte de concepto de lucha civilizatoria que se ajusta a toda una serie de visiones dualísticas y exclusivistas del mundo. La genealogía intelectual de este tipo de construcciones ideológicas se radica en la crisis del Antiguo Régimen y en la configuración de los Estados liberales contemporáneos. Pero adquiere una nueva dimensión con la cuestión de la integración de sectores cada vez más amplios de la sociedad en el estatus de ciudadanía, algo que sucede en el mundo occidental entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. En realidad, no solamente los judíos o los bolcheviques fueron objeto de estas prevenciones identitarias por parte de amplios sectores dentro de las sociedades occidentales contemporáneas, sino también otros grupos como los masones, los disidentes religiosos, sexuales, culturales o, incluso, nacionales.<sup>15</sup>

Clasificación y simbolización no han de desembocar necesariamente en una práctica genocida si no existe un fenómeno de deshumanización (el tercer estadio) en la caracterización de los grupos: «La cuestión más punzante sobre el genocidio es ¿cómo es posible para la gente matar otra gente en una escala tan masiva? La respuesta semeja ser que no es posible, en tanto que las víctimas potenciales sean percibidas como gente. No tenemos evidencias de que un genocidio hubiese sido practicado alguna vez en un grupo de iguales. Las víctimas no solamente no deben ser iguales, sino también definidas con claridad como algo inferior a lo plenamente humano»<sup>16</sup>. Normalmente, en este punto, se combinan argumentaciones más propagandistas con respaldos de naturaleza pretendidamente científica o intelectual. No solamente en el caso de los nazis con los judíos, la propaganda antisemita se vio reforzada por un discurso científico racista. Las referencias al carácter subhumano de los «rojos» son proclamadas desde el primer día de la sublevación por la prensa que les es adicta, propagada por las emisoras y repetidas en los actos públicos, políticos o religiosos. Véase la identificación con gusanos, animales de muy distinto tipo o el

---

<sup>15</sup> M. FOUCAULT, *Genealogía del Racismo*, Buenos Aires, Altamira, 1996

<sup>16</sup> F. CHALK, y K. JONASSOHN, *The History and Sociology of Genocide. Analysis and Case Studies*, New Haven, Yale University Press, 1990, p. 28.

símil de la enfermedad. El sentido étnico se entendía en este contexto como un esfuerzo por preservar la raza que sostenía y defendía al régimen implantado por los sublevados, que en realidad se identificaba por la ideología y, sobre todo, por la voluntad exterminadora con respecto a sus enemigos<sup>17</sup>. Esta convicción racista llevó a que se considerara que el mal de los «rojos» se transmitía por vía no solamente ideológica, sino sanguínea. De ahí que se iniciase una campaña para desposeer a las madres presas de sus hijos, dando en adopción a los mismos a familias que se consideraban de «orden»<sup>18</sup>.

El cuarto estadio del modelo se refiere a la organización del genocidio, lo que constituye un aspecto diferenciador de este tipo de práctica violenta. El genocidio siempre está organizado por el propio Estado, el cual hace uso de sus fuerzas de seguridad o militares para tal fin, aunque pueda acudir a mecanismos más informales como unidades armadas especiales o milicias. En los días inmediatamente posteriores al Golpe de julio del 36 en aquellos territorios dominados por los sublevados, se pusieron a funcionar cuerpos como las llamadas Guardias Cívicas que complementaban a las ya existentes milicias de Falange en el mantenimiento del «orden público», lo que era un eufemismo para referirse a la práctica de la aniquilación contra los considerados enemigos. No existió una contradicción entre las actividades de estas unidades y la del propio ejército, que se hizo con el control de todos los resortes de la administración del Estado y con el control efectivo de toda la violencia que se practicaba<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Estas son las teorías que patrocinó el coronel Antonio Vallejo Nájera, jefe de los servicios psiquiátricos militares de Franco: A. VALLEJO NÁJERA, *Eugenésia de la Hispanidad y regeneración de la raza*, Burgos, Editorial Española, 1937. La relación entre estas prácticas y las experimentadas por los nazis en M. EDWARDS, *A time of silence. Civil War and the Culture of Repression in Franco's Spain. 1936-1945*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

<sup>18</sup> La cuestión de la entrega en adopción de los hijos de «rojos» salió a la luz pública a raíz del documental de M. ARMENGOU y R. BELLIS, «Els Nens perduts del franquisme», emitido en febrero de 2002 por la cadena de televisión pública catalana TV3. Con el mismo tema del documental se publicará el libro R. VINYES, M. ARMENGOA, y R. BELLIS, *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Plaza & Janés, 2002. Ver también, M. A. RODRÍGUEZ ARIAS, *El caso de los «niños perdidos» del franquismo: crimen contra la humanidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, que sustentó parte de la argumentación presente en el auto del juez de la Audiencia Nacional: B. GARZÓN, *Auto de 18 de noviembre de 2008*, Sumario (proc. ordinario) 53/2008, «Delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad».

<sup>19</sup> Muchos testimonios han señalado el papel de estas unidades en la práctica cotidiana de la violencia, como en el caso de Galicia. Sin ánimo de ser exhaustivo, véanse los trabajos de M. J. SOUTO BLANCO, *La represión franquista en la provincia de Lugo (1936-1940)*, Sada, Eds. do Castro, 1999; J. PRADA RODRÍGUEZ, *Ourense, 1936-1939. Alzamento, guerra e represión*, Sada, Eds. do Castro,

Además del aspecto organizativo, constituye el quinto estadio del desarrollo del genocidio la polarización de carácter ideológico entre los grupos. Sobre este aspecto, no habría mucho que decir en el caso español, porque el hecho de que «los objetivos extremistas intimidan y silencian al centro» fue empleado tópicamente como explicación del comienzo de la Guerra Civil. La publicación de los «Bandos de Guerra» en los primeros días en todos aquellos lugares donde la sublevación tuvo lugar, y allí donde triunfó en las semanas sucesivas, actuó al modo de demarcación violenta de lo que serían los grupos que debían ser exterminados. Así, cuando se señalaban las prohibiciones y limitaciones en las que se incurriría de no respetarlos, así como las posibles consecuencias jurídicas, se estaba allanando el camino para dotar de justificación a las muertes<sup>20</sup>.

En el sexto estadio tiene lugar la preparación, textualmente «se construyen listas de muerte. Los miembros de los grupos de víctimas están obligados a emplear símbolos de identificación. Están con frecuencia segregados en guetos, aprisionados en campos de concentración o confinados en una zona pobre en alimentación condenados al hambre». La elaboración de listas de muertos es parte de una rutina burocrática que es intrínseca a las prácticas genocidas, bien sea a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, bien sea mediante la participación de cuerpos paramilitares y milicias, o bien sea, como es más frecuente, a través de la implicación de ambos. En el caso español, la elaboración de listas fue un proceder característico, antes, durante y después del exterminio. En todos los núcleos de población del país, fueran pequeños o grandes, urbanos, semiurbanos o rurales, las autoridades sublevadas y sus apoyos

---

2004, A. RODRÍGUEZ GALLARDO, «Golpe de Estado y represión franquista en la provincia de Pontevedra», en J. De JUANA y J. PRADA RODRÍGUEZ, *Lo que han hecho en Galicia*, Barcelona, Crítica, 2006 y E. F. GRANDÍO SEOANE, (ed.): *Anos de odio. Golpe, represión e guerra civil na provincia da Coruña (1936-1939)*, A Coruña, Deputación de A Coruña, 2007.

<sup>20</sup> Sobre la interpretación de la justicia militar creada por los sublevados ver I. BERDUGO, «Derecho represivo en España durante los períodos de guerra y posguerra», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 3, 1980, pp. 97-128; I. DÍAZ, «Justicia militar en la España nacional 2: Instituciones», en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la Guerra Civil Española: instituciones y fuentes documentales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990; M. LANERO, *Una milicia de la Justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996; J. SAGÜÉS, «La justicia i la repressió en els estudis sobre la Guerra Civil espanyoral (1936-1939) i la postguerra. Una aproximació historiogràfica», en J. BARRULL, y C. MIR (eds.), *Violència política i ruptura social a Espanya, 1936-1945, dossier de Espai/Temps*, Lleida, Universitat de Lleida, 1996, pp. 6-28.

elaboraron una lista de personas que debían ser inmediatamente localizadas y detenidas<sup>21</sup>.

La fase de exterminio constituye el séptimo estadio del proceso, pero no su última etapa. Esta es, a mi juicio, la aportación más interesante del modelo de Stanton, puesto que pone el acento precisamente en el carácter complejo de una práctica genocida y no sólo reducido a la fase del exterminio. En el caso de la violencia franquista, se ha argumentado en diversas ocasiones que no se puede considerar que tuviese un carácter exterminador o genocida, empleando esta terminología, teniendo en cuenta que a partir de los primeros años cuarenta, el número de ejecuciones se limita radicalmente y la voluntad de redención a través de las penas impuestas se impone.<sup>22</sup> Sin embargo, esta argumentación no es contradictoria con lo que aquí se defiende, pues tan solo remite a fases diferentes de lo que es la práctica violenta. Evidentemente, no hay prácticas genocidas en las cuales la fase de exterminio dure de manera indefinida. Sea por la propia voluntad de los perpetradores de consolidar su poder y para ello emplear otros mecanismos de control social (que sería el caso de los franquistas, o también en muchas de las prácticas genocidas que se cometieron en América Latina en los años sesenta y setenta), o sea porque se les impone por otros medios el parar con la violencia (caso de los nazis, pero también en el Imperio Otomano o más recientemente en los Balcanes), el exterminio por definición no es la culminación del genocidio, sino su penúltima fase.

La última etapa de toda práctica genocida es siempre la negación del propio genocidio: «los perpetradores de genocidios, cavan tumbas colectivas, queman cuerpos, tratan de encubrir toda evidencia e intimidar a los testigos. Niegan haber cometido algún delito y culpan con frecuencia a las víctimas por lo sucedido»<sup>23</sup>. Todos los recursos a disposición del aparato estatal en el desarrollo de las actuaciones criminales, se emplean más adelante en borrar las pruebas de lo que ha sucedido, incluso muchas décadas después de los hechos. Por ello, es un lugar común y no una

---

<sup>21</sup> Con una perspectiva global para el caso español, F. ESPINOSA, «Julio de 1936. Golpe militar y plan de exterminio», en J. CASANOVA (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 53-119.

<sup>22</sup> Véase la reciente y, por otra parte, muy interesante obra de GÓMEZ BRAVO, G. y MARCO, J., *La obra del miedo: violencia y sociedad en la España franquista, (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011

<sup>23</sup> STANTON, *Ocho estadios de...* op. cit.

excepción el argumentario jurídico que evite la persecución de este tipo de criminalidad. En el caso español la continuidad del régimen dictatorial fue la mejor garantía de la hegemonía del negacionismo sistemático acerca de la práctica genocida. Pero fue la Transición y la sociedad española en su conjunto, quien ha convalidado el modelo.

### **El negacionismo como política pública de la memoria**

Se ha estudiado y continúa siendo polémico el papel de las políticas de la memoria en el tratamiento de la Guerra Civil y de la represión franquista, especialmente durante el período de la Transición, pero también hasta la reciente «Ley de la Memoria Histórica»<sup>24</sup>. Más allá de esto, la conversión de este negacionismo en política de Estado se habría consumado en el caso español con el instrumento legislativo de la «Ley de Amnistía» de 1977. Según el texto de la ley, quedaban amnistiados «todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado [...]» Aunque el objetivo era incluir en las medidas de gracia a los miembros de la oposición al franquismo que habían quedado al margen de otras medidas del mismo tipo tomadas anteriormente, especialmente a los grupos armados, la realidad es que al tiempo se consagra el punto final jurídico a las responsabilidades penales por los crímenes del franquismo. Y lo que es más importante, se consideraba que este tipo de crímenes habían sido actos de naturaleza política, situados a un extremo de los que podría haber practicado la oposición al franquismo<sup>25</sup>.

Para evitar algunos importantes equívocos al respecto de la interpretación de la citada ley de amnistía, conviene repasar lo que han sido medidas directa o indirectamente influenciadas por ella. Inmediatamente después de la aprobación de la ley española, la dictadura chilena de Augusto Pinochet aprobaría su propia ley de reconciliación. Una medida que la dictadura justificaba en su momento con el siguiente enunciado: «La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el

---

<sup>24</sup> Al respecto de esta última ley, véase una justificación ideológica en J. A. JUNCO, «La Ley de Víctimas de la Guerra Civil y el franquismo», 38 (2009), pp. 145-161.

<sup>25</sup> «Ley 46/1977, De 15 de octubre, de Amnistía», BOE nº 248 de 17/10/1977, pp. 22765 y 22766. Ver el análisis en MIGUEZ, *Xenocidio e represión...*, op. cit. pp. 123 y ss.

territorio nacional»<sup>26</sup>. Del mismo modo que el caso español, el «autoperdón» chileno fue presentado como una acción graciosa dirigida a favorecer la «unidad nacional», «dejar atrás odios» y, aparentemente, favorecer a los perseguidos políticos por la dictadura. En primer lugar, concedía la amnistía a las personas que hubiesen incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, excluyendo a aquellos que se encontrasen en el momento de promulgación del decreto sometidos a proceso. En segundo lugar, excluía de la amnistía precisamente todos aquellos actos vinculados con infracciones que afectan a los derechos fundamentales. Así, sin mencionarlo, el decreto sirve para amnistiar el asesinato, los secuestros, las detenciones arbitrarias y la tortura, aquellos delitos que los golpistas y sus acólitos practicaron impunemente desde el mismo momento que tomaron el poder.

En esta misma línea de medidas aprobadas por la dictadura aún en ejercicio, pero posteriormente convalidadas por la democracia, conviene mencionar el caso de Brasil. En aquel país, en plena dictadura en 1979, se aprobaría también una de estas leyes de autoperdón con una misma redacción que la chilena.<sup>27</sup> Nótese que la ley brasileña retrotrae los efectos de la amnistía al período democrático inmediatamente anterior al Golpe de Estado de 1964, pretendiendo con ello establecer una continuidad histórica entre ambos períodos y apuntando la existencia de una «gran conflictividad política» como causa directa de la rebelión militar<sup>28</sup>.

Las leyes de «impunidad» se extendieron por todo el Cono Sur paralelamente a los procesos de recuperación de la democracia. En Uruguay, ya en democracia en 1986, el Congreso dará paso a la «Ley de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado», que básicamente establecía que los delitos cometidos por militares y policías durante la dictadura quedaban amnistiados<sup>29</sup>. La redacción de esta medida está todavía

---

<sup>26</sup> «Decreto Ley N° 2191 de 1978, concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala», Santiago de Chile, 18 de abril de 1978. Diario Oficial de Chile, 19/04/1978.

<sup>27</sup> Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos, «Lei 6.683/1979 (Lei Ordinária)», Brasília, 28/08/1979.

<sup>28</sup> En 2008, la Orden de Abogados de Brasil presentó un recurso para reclamar un posicionamiento del Supremo Tribunal Federal acerca de los límites de la «ley de amnistía», tras la decisión de la justicia del Estado de Sao Paulo de rechazar investigar el asesinato de un periodista durante el régimen militar. En 2010, el Tribunal se pronunció a favor de la legalidad y el mantenimiento en vigor de la citada ley de impunidad.

<sup>29</sup> Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en Asamblea General, «Ley N° 15.848. Funcionarios militares y policiales. Se reconoce que ha caducado

más influenciada por el ejemplo español si cabe, porque señala la «lógica» vinculación entre el proceso de Transición y la «amnistía»<sup>30</sup>. Los militares argentinos, por su parte, intentarían garantizarse la impunidad con una ley de autoamnistía aprobada unas semanas antes del final de la dictadura y que fue llamada significativamente «de pacificación». Esta ley expresaba en el artículo primero la misma voluntad negacionista que en los otros casos<sup>31</sup>. El nuevo régimen democrático, sin embargo, decidió derogar inmediatamente la ley por inconstitucional y de hecho no llegó a ser aplicada<sup>32</sup>. De este modo, fue posible el histórico juicio a las juntas en 1985, con el resultado de condenas y penas de prisión para los principales jefes militares de la dictadura, Jorge Rafael Videla y Emilio Massera entre otros. Posteriormente, el gobierno del presidente Alfonsín se vio sometido a la intensa presión de los militares hasta la aprobación de la «Ley de Punto Final», que establecía el fin de estos procedimientos judiciales.<sup>33</sup> A esta medida, siguió la rebelión de los «carapintadas» en la Semana Santa de 1987, con la que sectores del ejército consiguieron la aprobación de la «Ley de Obediencia Debida», que absolvía a los mandos intermedios, oficiales y suboficiales, de cualquier responsabilidad porque actuaban bajo la subordinación de una autoridad superior<sup>34</sup>.

En el caso de Argentina, la «Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas» creada inmediatamente después del fin de la dictadura por el Presidente Raúl Alfonsín, entregará en septiembre de 1984 el informe que será conocido como

---

el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985», Montevideo, 22/12/1986. En Uruguay, tras una campaña de recogida de firmas, se convocó un referéndum para su derogación el 16 de abril de 1989, en el que resultó vencedor la opción favorable a mantener la ley en vigor con un 57% de apoyos. En el plebiscito celebrado el 25 de octubre de 2009, de nuevo volvió a triunfar la opción de mantener la ley, aunque esta vez con un 52% de apoyos. En octubre de 2011 la citada Ley ha sido derogada por el Parlamento de Uruguay.

<sup>30</sup> *Íbidem*.

<sup>31</sup> «Ley 22.924 (de Pacificación). Amnistía de delitos cometidos con motivación, finalidad terrorista o subversiva, desde el 25/5/73 hasta el 17/6/82», sancionada el 22/09/1983; promulgada el 27/09/1983 y publicada en el Boletín Oficial el 27/09/83

<sup>32</sup> «Ley 23.040. Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la Ley de facto 22.924», sancionada el 22/12/1983; promulgada el 27/12/1983 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/1983.

<sup>33</sup> «Ley 23.492. Extinción de la acción penal (Punto Final)», Sancionada el 23/12/86; promulgada el 24/12/86 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/86, artículo 1.

<sup>34</sup> «Ley 23.521. Ley de Obediencia Debida», Sancionada el 4/6/87, promulgada el 8/6/87, publicada en el Boletín Oficial el 9/6/87. Estas medidas fueron derogadas en 1998. «Ley 24952. Derogación de las Leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”», sancionada el 25/03/1998, promulgada el 15/04/1998, publicada en el Boletín Oficial el 17/04/98.

«Nunca Más». En él se describe un aspecto central de las prácticas genocidas y que contradice la excusa de muerte «por razones políticas», para definir la utilización de la muerte como arma política<sup>35</sup>. Gracias al ejemplo argentino, en el caso chileno se creó también la «Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación». Como resultado de los trabajos de investigación, en 1991 la Comisión entregará al presidente de Chile, Patricio Aylwin, el «Informe Rettig» (por el nombre de Raúl Rettig, el jurista que presidía la Comisión)<sup>36</sup>. Queda claro en este texto que la supuesta o real «motivación política», carece de relevancia real cuando se trata de crímenes del tipo que se están analizando. La posterior «Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación», establecida durante el período de la presidencia de Eduardo Frei (1994-2000), ahondará en esta línea de interpretación. La conocida como «Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura» publicará un informe en noviembre de 2004 (llamado como el Informe Valech, por el nombre del presidente de la comisión, Monseñor Sergio Valech), que establece el carácter de la criminalidad de la dictadura chilena en la misma línea hasta aquí comentada<sup>37</sup>.

Frente a este tipo de planteamientos, es preciso señalar que la doctrina seguida por la justicia española en su mayoritaria vertiente negacionista, y sustentada por la fiscalía que representa también los postulados políticos de los gobiernos que se han sucedido en los años de democracia hasta el presente, argumenta en torno a la validez de la «Ley de Amnistía» de 1977, que se eleva entonces a pacto fundacional de nuestro sistema. Esta argumentación se realiza aun a sabiendas de que la citada ley es ilegal y ha sido repudiada explícitamente por instancias internacionales en las que España participa y a cuyas normas dice hallarse sujeto el Estado español. Como explicaron los jueces de la Corte Suprema Argentina en la sentencia de 2005 que

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más, informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*, Buenos Aires, Eudeba, 1984 (Introducción al capítulo F. «La muerte como arma política. El exterminio»). El Presidente Alfonsín decretó la constitución de la «Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)», el 15/12/1983. Presidida por Ernesto Sábato, recavó cientos de testimonios y pruebas hasta que finalizó sus pesquisas el 20/09/1984, tras lo que se presentó el citado informe titulado “Nunca más”. La Comisión acreditó 8960 desapariciones y múltiples casos de violaciones de los derechos humanos.

<sup>36</sup> Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, «Informe final» (Informe Rettig), 2 vols., Santiago, La Nación, Las Ediciones del Ornitórrinco, 1991.

<sup>37</sup> Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, *Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura*, Santiago de Chile, Ministerio del Interior-Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005 [Informe Valech], *Síntesis*, p. 15.

declaró nulas las leyes de punto final de los años ochenta de aquel país, la justificación de esas leyes en el momento de ser aprobadas, de nada sirven en el presente a la hora de mantener vigente su validez: «[...] la ratio legis era evidente: amnistiar los graves hechos delictivos cometidos durante el anterior régimen militar, en el entendimiento de que, frente al grave conflicto de intereses que la sociedad argentina enfrentaba en ese momento, la amnistía aparecía como la única vía posible para preservar la paz social. La conservación de la armonía sociopolítica era valorada por el legislador como un bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuación de la persecución penal de los beneficiarios de la ley. Dicha ley fue juzgada, en consecuencia, como el resultado de una ponderación acerca de los graves intereses en juego, privativa del poder político, y como tal fue admitida por este Tribunal. [...] Que desde ese momento hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza»<sup>38</sup>.

Del mismo modo, el propio auto del juez Baltasar Garzón de 18 de octubre recuerda estos principios, que están en vigor, al citar: «El principio de legalidad aplicable a los delitos internacionales tales como los crímenes contra la humanidad no es interno, sino internacional, contenido del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, España lo ratifica el 27 abril de 1977(BOE 30 abril 1977) [...] El CP vigente puede aplicarse retrospectivamente a conductas anteriores que ya eran criminales en el momento de cometerse con arreglo a legalidad penal internacional; es decir, eran criminales porque estaban prohibidas en el derecho consuetudinario internacional e esa época, aunque aun no hubieran sido tipificadas en el C.P. español. La legalidad penal internacional debe establecerse atendiendo tanto al derecho convencional escrito, tanto interno como internacional, así como al derecho

---

<sup>38</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, «S. 1767. XXXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. --causa N° 17.768», 14/06/2005, resolución sobre el recurso de la defensa, párrafo 13.

consuetudinario u otros principio generales de las naciones civilizadas. [...] El crimen de lesa humanidad (prohibido por norma de *ius cogens*) es un crimen tipificado en el derecho internacional independientemente que en la legislación interna no exista norma penal prohibitiva como tal»<sup>39</sup>. Todos estos principios fueron aplicados en reiteradas ocasiones por el propio Garzón y otros jueces españoles desde al menos el caso Pinochet, en 1998, pero siempre referidos a delitos cometidos allende las fronteras españolas. Este hecho aún convierte en más evidente la carga negacionista de la actitud judicial y política del Estado español ante los crímenes del franquismo, y el contraste con la actuación judicial en países como Argentina, Chile o Uruguay que siguieron una trayectoria parecida a la española en cuanto a la aprobación de leyes de impunidad y punto final.

Precisamente, la actuación tanto de las «comisiones de la verdad» como de la justicia, es fundamental para construir un clima institucional de restablecimiento de la legalidad en relación con la existencia de presuntas «coyunturas genocidas» y las excusas negacionistas. No se puede ni se debe a mi juicio confundir la legítima reflexión desde el punto de vista histórico sobre hechos del pasado, con la pertinente calificación de los mismos desde el punto de vista legal. Sin embargo, la ausencia de una correcta caracterización de hechos de naturaleza genocida en los que ha sido parte y víctima una sociedad por esa misma sociedad, produce inevitablemente una confusión de planos en el mejor de los casos, cuando no una malintencionada mezcla de hechos históricos con una voluntad presente de tipo negacionista. Así se acude a la existencia de una presunta coyuntura previa, en el caso español los conflictos políticos y sociales de la II República, para explicar la violencia desatada a partir del Golpe de Estado de julio del 36. Frecuentemente, además, confundiendo la violencia de retaguardia con la propia violencia de los frentes de batalla o bien calificando del mismo modo la práctica criminal de los facciosos con los hechos criminales ocurridos en la zona republicana. Como se ha señalado con anterioridad, se trata de explicaciones muy pobres, basadas en una suerte de falacia hermenéutica tipo *post hoc ergo propter hoc*. Por ello es preciso acudir a otro tipo de razones de orden estructural en las sociedades contemporáneas para dar cuenta de lo que ha sido y es un específico modo de relación entre el poder y la sociedad en el mundo contemporáneo,

---

<sup>39</sup> B. GARZÓN, *Auto de 18 de outubro de 1998*, Sumario 19/97 p.s. «Terrorismo y Genocidio», se puede consultar completo en <http://www.analitica.com/BIBLIO/pinochet/auto.asp>, pp. 16 y 17.

a través de la violencia y la coerción sí, pero también por medio de la eliminación física de un grupo de individuos como instrumento para reorganizar un cuerpo social que se considera enfermo.

### **A modo de conclusión**

Se hacía referencia al comienzo de este texto a un caso histórico concreto de violencia, que podría tener o no un significado personal para algunos, pero que aquí nos puede servir para señalar el por qué de todo este esfuerzo de reconceptualización. El caso español no es peculiar por el tipo de violencia ejercida, ni siquiera por la existencia de una negación posterior de que esa violencia hubiese tenido lugar o que hubiese tenido determinadas características. Tampoco es la guerra lo que convierte a España en un escenario diferente por sí misma, porque no será el argumento del conflicto y de las víctimas por los dos bandos una originalidad española en el excuse o comprensión de este tipo de crímenes. Es el análisis de los hechos y el discurso público casi homogéneo lo que es llamativo, algo que responde a una voluntad inequívoca de la sociedad española por no enfrentarse directamente a sus peores miedos.

Esta actitud puede ser justificada en términos políticos como un ejercicio de cesión mutua o apelando al éxito del proceso de Transición, pero no debe dejar de lado las consecuencias directas de lo que implica dejar sin castigo ni consideración jurídica a los verdugos. El cuerpo del Gobernador Civil en ejercicio de la Provincia de A Coruña en 1936 continúa ocupando una tumba anónima en el cementerio de San Amaro en A Coruña, casi como si fuese consciente de ser una molestia su recuerdo más que un acto de coherencia democrática. Sus enterradores dejaron constancia por escrito de que se trataba ya del “ex-Gobernador Civil” al darle sepultura. El cuerpo de su mujer, yace anónimo en un cementerio de la provincia de Lugo, sin mayor referencia que la de un registro civil de hace setenta años anotado por sus propios verdugos. Pero más allá de eso, no ya desde un punto de vista judicial, sino historiográfico, carecemos por completo de la voluntad de investigar quiénes fueron sus verdugos, qué personas se beneficiaron de esas muertes, delataron a los que iban a ser víctimas y qué trayectoria siguieron. No sólo eso, sino que también cerramos la puerta a entender el proceso de Transición más allá de la dialéctica memoria y olvido que hemos asumido como paradigma interpretativo y marco de discusión en los

pasados años.<sup>40</sup> No se trata tanto a mi juicio de un ejercicio de pragmatismo político más o menos traumatizado por el recuerdo imborrable, como de un acto totalmente común de negación de una criminalidad horrenda que se ha vivido en el seno de una determinada sociedad.

Precisamente por este triunfo aplastante del negacionismo como discurso seminal de la democracia española, se hace preciso intentar abordar de un modo diferente la violencia que se desencadenó a partir de julio por el Estado español allí donde se hizo rebelde y luego se extendió por todo el resto del país. No se trata esa violencia de la consecuencia colateral de un conflicto peculiar como fue la Guerra Civil española, sino de una estrategia que en la modernidad está a disposición de los Estados y las sociedades para reorganizar el ser social. Algunas ideologías han alcanzado el poder suficiente para que estas prácticas se pudiesen efectivamente llevar a efecto, para lo cual han contado necesariamente con la colaboración, complicidad y participación de buena parte de la sociedad. El repertorio de excusas para no aceptar la condición abismalmente deshumanizadora que conllevan este tipo de prácticas, ha llevado a las sociedades contemporáneas a dotarse de discursos justificadores más o menos complejos, pero siempre igualmente negacionistas. Del mismo modo, se ha demostrado que el único medio válido para deslegitimar esos discursos, pasa por emplear en primer término los mecanismos del propio Estado y muy destacadamente la justicia. No se trata tanto de alegar que los resultados de estos procesos han sido siempre plenamente exitosos, como asegurar que la posibilidad real de convertir lo que es un discurso hegemónico de la excusa y la negación, en otro que profundice en el sentido de la culpa. No todos fueron culpables, pero el Estado español no puede caer en la paradoja de asumir la existencia de una continuidad institucional que hace valer en el tiempo, pero no reconocer su culpabilidad en delitos de lesa humanidad.

Por último, desde el punto de vista historiográfico, este ejercicio de reconceptualización supone una necesaria catarsis. Menos obras quizá teñidas de un romántico sentimiento antifranquista al respecto de la violencia, y más estudios de la violencia como un fenómeno social de múltiples caras. Los referentes para hacerlo

---

<sup>40</sup> Me refiero obviamente al debate que han mantenido diversos historiadores, destacadamente Santos Juliá y Paloma Aguilar, algunos de sus aspectos están recogidas en el libro: S. JULIÁ, (dir.), *Memoria de la guerra y del franquismo*, Madrid, Taurus y Fundación Pablo Iglesias, 2006.

están ahí, algunos autores ya se han aventurado en ese camino. Pero la cuestión sigue siendo la misma, ¿está preparada la sociedad española para admitir su participación activa en una práctica genocida cometida en su propio seno?